

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Radicado	19001-31-03-006-2012-00271-01
Proceso	ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Demandantes	CARMEN ROSA MUÑOZ DE CIFUENTES, CARMEN BIANEY, MARIA DEL CARMEN CIFUENTES¹
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES MUÑOZ, LUIS MARIA CIFUENTES MUÑOZ, y de JUAN BAUTISTA CIFUENTES MUÑOZ, y JULIETA VILLEGAS OROZCO².
Asunto	Rechaza solicitud de nulidad

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede la Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de las demandantes, en el escrito de sustentación del recurso, arguyendo, que la señora Juez a-quo no hizo alusión a los alegatos de conclusión que presentó con el propósito de que se accediera a las pretensiones del libelo, lo que comporta una violación al principio de congruencia (art. 281 inc. 1 del C.G.P.), viciando de nulidad la sentencia con la que se puso fin a la instancia, toda vez que al no tomarse en cuenta los alegatos presentados desatendió la contundencia de los indicios que estructuran la simulación, limitándose a acoger la tesis planteada

¹ Representados por el **Dr. DIONISIO DIAZ**, correo electrónico: ddiaz1942@hotmail.com, móvil: 316 629 9452

² Apoderado de JULIETA VILLEGAS OROZCO – **Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO**, correo electrónico: jorgemosqueracaicedo@gmail.com, móvil: 311 742 4755

Dr. GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN BAUTISTA CIFUENTES, LUIS MARIA CIFUENTES, y JUAN DE LA CRUZ CIFUENTES, móvil: 300 597 1188

por la parte demandada y del curador ad-litem que representa las personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud del apoderado de los demandantes, conviene recordar, que el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra de manera taxativa las causales de nulidad susceptibles de invalidar lo actuado dentro del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en norma especiales.

Así mismo, el artículo 135 inciso final, prevé: *“El juez rechazará la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Sea del caso precisar, que el artículo 133 ibídem., no consagra como causal de nulidad, *“la falta de alusión expresa a los alegatos de conclusión”* en la sentencia, y en tal virtud, se impone rechazar la solicitud de nulidad en comento, máxime cuando escuchado el audio de la sentencia se puede verificar, que la señora Juez a-quo, hizo alusión expresa a varios de los indicios relacionados en el alegato de conclusión, tales como la **relación de parentesco** entre los contratantes (padre e hijo) y de esposos (LUIS MARIA CIFUENTES y JULIETA VILLEGAS), bajo la consideración de que el *“parentesco no es por sí solo un indicio de simulación”*, el **móvil para simular** o causa de la simulación; **precio bajo y falta de pago**, advirtiendo, que el señor LUIS MARIA si recibió la suma de \$20´000.000 como pago del precio, pues la suma de \$8´000.000 a que alude la escritura se fijó para efectos fiscales; **falta de movimiento bancario**, argumentado, que JULIETA si tenía recursos para hacer la compra del bien, y respecto de la **falta de necesidad o móvil para la venta**, adujo, que la señora JULIETA si compró y pagó el predio *“La Providencia”*, incluso, acudió a una hipoteca sobre el mismo bien que constituyó en favor de ALBERTO CIRO BEJARANO, para pagar el total de la deuda.

En este orden, no se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna en la sentencia, pues la señora Juez a-quo, resolvió conforme los hechos y pretensiones de la demanda, y las excepciones formuladas por la demandada JULIETA VILLEGAS OROZCO. Distinto, es que la parte demandante disienta de la valoración probatoria realizada por la funcionaria de primer grado, lo que dista de la pretendida nulidad, y es que además, los reparos contra la valoración probatoria fueron objeto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Sin más consideraciones, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones indicas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA